



SENTENCIA DEL 12 DE ENERO DE 2011, NÚM. 22

Sentencia impugnada:Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, del 4 de septiembre de 2009.

Materia:Laboral.

Recurrente:Eddy Gómez Polanco.

Abogados:Licdos. Kelvin Méndez Sánchez y Wáskar Enrique Marmolejos Balbuena.

Recurridos:Isidro Jones Capois y Jones Truck Safari.

Abogado:Lic. Ramón Alexis Pérez Polanco.

TERCERA SALA.

Casa

Audiencia pública del 12 de enero de 2011.

Preside: Pedro Romero Confesor.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Eddy Gómez Polanco, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 037-0013836-9, domiciliado y residente en la calle 2 núm. 2, del sector Padre Las Casas, San Felipe de Puerto Plata, municipio y provincia Puerto Plata, contra la sentencia dictada por la Corte

de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 4 de septiembre de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Kelvin Méndez Sánchez, por sí y por el Dr. Wáskar Enrique Marmolejos Balbuena, abogados del recurrente;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 10 de noviembre de 2009, suscrito por el Licdo. Wáskar Enrique Marmolejos Balbuena, con cédula de identidad y electoral núm. 037-0015410-1, abogado del recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 26 de noviembre de 2009, suscrito por el Lic. Ramón Alexis Pérez Polanco, con cédula de identidad y electoral núm. 037-0002091-4, abogado de los recurridos Isidro Jones Capois y Jones Truck Safary;

Visto el auto dictado el 3 de enero de 2011 por el magistrado Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a la magistrada Enilda Reyes Pérez, juez de esta sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 2 de junio de 2010, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el actual recurrente Eddy Gómez Polanco contra los recurridos Isidro Jones Capois y Jones Truck Safary, el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata dictó el 27 de marzo de 2009 una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Se acogen las conclusiones incidentales de los demandados, Isidro Jones Capois y Jones Truck Safary y se rechazan las conclusiones al fondo del demandante, Eddy Gómez Polanco; Segundo: Se declara la inadmisibilidad de la presente demanda en pago de prestaciones laborales incoada por Eddy Gómez Polanco, en contra de los demandados, Isidro Jones Capois y Jones Truck Safary, por falta de calidad e interés del demandante para accionar en justicia; Tercero: Se condena al demandante, Eddy Gómez Polanco, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del abogado de los demandados, Lic. Ramón Alexis Pérez Polanco, quien afirma estarlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: “Primero: Rechaza el fin de inadmisión promovido por la parte recurrida, por los motivos expuestos; Segundo: Declara bueno y válido en la forma el recurso de apelación interpuesto por el señor Eddy Gómez Polanco, a través de su abogado constituido y apoderado especial, Licdo. Wáskar Enrique Marmolejos Balbuena, contra la sentencia laboral núm. 09-00053, dictada en fecha veintisiete (27) de marzo del año dos mil nueve (2009), por el Juzgado de Trabajo del Distrito

Judicial de Puerto Plata, por haber sido hecho en tiempo hábil y de acuerdo a las disposiciones legales vigentes; Tercero: Rechaza en cuanto al fondo el recurso de apelación de que se trata y confirma en todas sus partes la sentencia apelada, por los motivos expuestos; Cuarto: Condena al recurrente, señor Eddy Gómez Polanco, al pago de las costas del procedimiento y ordena la distracción de las mismas a favor y en provecho del Licdo. Ramón Alexis Pérez Polanco, quien afirma estarlas avanzando”;

Considerando, que el recurrente propone en apoyo de su recurso el siguiente medio de casación: Único: Violación de la ley. Desnaturalización de los hechos y de las pruebas. Contradicción de motivos. Contradicción entre las partes, los motivos y el dispositivo; falta de ponderación de las pruebas aportadas, falta de motivos y motivos erróneos. Falta de base legal;

Considerando, que en el desarrollo del medio propuesto el recurrente expresa, en síntesis: que el tribunal a-quo desnaturalizó los hechos al considerar que no se estableció el vínculo laboral, ni la subordinación entre las partes, violando las disposiciones del IX Principio Fundamental del Código de Trabajo y los artículos 15, 16, 26 y 34 del Código de Trabajo, al demostrarse, por las propias declaraciones del propietario de la empresa Jones Truck Safary, la prestación del servicio subordinado del demandante, al admitir que éste estaba obligado a vender vacaciones en la playa y que tenía que reportar al demandado cada excursión vendida, lo que no fue ponderado por el tribunal, a pesar de que se depositaron las declaraciones de dicho señor y fotocopias de las actas de la asamblea de la Asociación de Promotores de Negocios Múltiples Turísticos de Playa Dorada y sus reglamentos, en los que se advierte el lazo de subordinación a que se encuentran sometidos los suplentes de los socios, al punto de que no se les permite vender excursiones a favor de ninguna empresa que no sea la empresa propiedad del socio del cual es suplente, siendo el socio titular una especie de superior jerárquico de éste en el desempeño de sus labores habituales;

Considerando, que la sentencia impugnada consta lo siguiente: “P. Tiene conocimiento de a cuánto ascendían las comisiones? R. núm. P. Cuántas compañías tenía autorizada el señor Eddy para las ventas según los nombres en la tiquetera? R. Tenía varias compañías, Jones Truck Safart, Merkur Tours, Green Mountain Safari”; declaraciones estas que la Corte aprecia como sinceras y le da entero crédito y de las cuales no se establece ningún vínculo laboral ni subordinación entre las partes en litis, pues lo que afirma el citado testigo, en síntesis, es que entre los ahora litigantes existía una sociedad para la venta de vacaciones a turistas en la playa; tampoco prueba la relación laboral, ni el carnet proporcionado al demandante para que realizara las labores correspondientes, en calidad de suplente de miembro, ni las copias de los treinta y tres (33) comprobantes de venta de excursiones depositados por el apelante, pues con ellos lo que se confirma es que el señor Eddy Gómez Polanco vendía y promocionaba excursiones en la playa en calidad de miembro suplente del señor Isidro Jones, lo que no está en discusión, pero que, como se ha dicho, se trataba de una sociedad, no de una relación de trabajo; que no habiendo probado el apelante el vínculo de trabajo que lo unía a la parte recurrida procede rechazar el recurso de apelación y confirmar en todas sus partes la sentencia apelada”;

Considerando, que el artículo 15 del Código de Trabajo, dispone que en toda relación de trabajo personal se presume la existencia de un contrato de trabajo, que esa relación de trabajo personal existe cada vez que alguien realiza un trabajo o presta sus servicios personales, de cuyo resultado es beneficiario la persona a quien se le presta dicho servicio;

Considerando, que para negar la existencia de un contrato de trabajo, frente a la prueba de la prestación del servicio, es necesario que se presente la prueba de que la labor realizada era consecuencia de otro tipo de

relación contractual;

Considerando, que por otra parte, la prestación de servicios a más de una persona, no descarta la existencia del contrato de trabajo, en vista de que el artículo 9 del Código de Trabajo, que permite al trabajador prestar sus servicios personales a más de un empleador en horarios de trabajo diferentes;

Considerando, que en la especie, aunque el tribunal reconoce que el demandante realizaba labores de promoción y ventas de excursiones a favor de los demandados, descarta la existencia del contrato de trabajo, afirmando que el mismo no demostró el vínculo de trabajo y que lo hacía en su calidad de miembro suplente del señor Isidro Jones, los que conformaban una sociedad, pero sin dar motivos de porqué la persona que prestaba el servicio debía conceder el 50% de lo producido al socio titular y era a la vez sometido a determinadas reglas impuestas en su contra, resultando la sentencia carente de motivos suficientes en cuanto a la relación existente entre los llamados socios principales y los suplentes, razón por la cual la misma debe ser casada;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de motivos, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, Primero: Casa la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 4 de septiembre de 2009, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Corte de Trabajo de San Francisco de Macorís; Segundo: Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 12 de enero de 2011, años 167° de la Independencia y 148° de la Restauración.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal.  
Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)